



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PE
CASACIÓN N.º 3640-2023
MOQUEGUA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/08/2025 08:29:22 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/08/2025 11:07:58 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 1/09/2025 01:55:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA EDHIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/09/2025 14:40:30 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/08/2025 12:58:49 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 8/09/2025 16:26:54 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Delito de colusión. No afectación al principio ne bis in idem, e inexistencia de prueba prohibida.

Aun cuando ambas causas tienen algunas características comunes y cumplen la identidad de sujeto —esto es, recaen sobre la misma persona que es el recurrente—, difieren en cuanto al fundamento de hecho, al tratarse de dos supuestos punitivos distintos (delitos de peculado y de colusión), que han tenido un contenido fáctico diferente. Los delitos de peculado y colusión son independientes. La absolución de uno no implica la absolución del otro, y las pruebas válidamente obtenidas pueden usarse para probar cualquiera de los delitos; la labor del juez es valorarlas de manera individual y conjunta. Tanto más si se trata de un expediente acumulado, donde se absolvió a los encausados del delito de peculado por la inexistencia de una imputación concreta.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el

recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante CPP— (casación constitucional), interpuesto por el sentenciado [REDACTED]

[REDACTED] contra la Resolución n.º 37 (sentencia de vista), emitida del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, que lo condenó en calidad de cómplice primario del delito de colusión defraudatoria, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Ichuña, representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios), y le impuso



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3640-2023
MOQUEGUA**

seis años y seis meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Itinerario del proceso

1.1. Concluida la investigación preparatoria, el fiscal provincial del Quinto Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Moquegua formuló el requerimiento de acusación contra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] —como autores— y [REDACTED] [REDACTED] —como cómplice primario— por la presunta comisión del delito contra la Administración pública en la modalidad de colusión defraudatoria, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Ichuña, representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios), previsto en el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal (Expediente n.º 00021-2017-58-2801-JR-PE-03, acumulado al Expediente n.º 00539-2014-25-2801-JR-PE-03). Asimismo, se integró la acusación contra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] —como autores— y [REDACTED] [REDACTED] —como cómplice primario— por el delito de peculado doloso agravado, previsto en el segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal (Expediente n.º 00539-2014-55-2801-JR-PE-03).

1.2. Al finalizar la etapa intermedia, es decir, una vez efectuada la respectiva audiencia de control de acusación, se dictó el auto de enjuiciamiento contra los citados imputados y se declaró la admisibilidad de determinados medios probatorios ofrecidos por las partes.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3640-2023
MOQUEGUA**

1.3. El Tercer Juzgado Unipersonal citó a juicio oral, que se llevó a cabo de manera pública y, realizado el contradictorio, se concluyó con la Resolución n.º 16, sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós (folios 124 a 160 del cuadernillo), que condenó a [REDACTED] como cómplice primario, junto con los coautores del delito de colusión, a seis años y seis meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

1.4. La defensa de los acusados [REDACTED] (recurrente), [REDACTED] y [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, que fue de conocimiento de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua. Llevada a cabo la respectiva audiencia, dicho órgano jurisdiccional emitió sentencia de vista el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, que confirmó en todos sus extremos la sentencia de primera instancia.

1.5. Los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED] interpusieron recurso de casación, que fue concedido por la Sala de Apelaciones, y esta Suprema Sala, por auto del trece de noviembre de dos mil veinticuatro —folios 390 al 393—, admitió el recurso de casación únicamente al sentenciado [REDACTED] por la causal prevista en el artículo 429, inciso 1, del CPP —vulneración del debido proceso—; mientras que declaró nulo e inadmisibles el recurso de casación de la sentenciada [REDACTED]. Elevados los autos, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días.

1.6. Cumplido con lo señalado en el artículo 431, inciso 1, del CPP, mediante decreto del catorce de mayo de dos mil veinticinco, se señaló el miércoles treinta de julio de dos mil veinticinco como fecha para la audiencia de casación.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3640-2023
MOQUEGUA**

1.7. Esta fue realizada el día indicado y concurrió el abogado [REDACTED], defensa técnica del sentenciado [REDACTED].

1.8. En la audiencia de casación, la defensa de [REDACTED] alegó que existe inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, por cuanto se incorporaron elementos probatorios prohibidos, por lo cual solicitó la anulación de la sentencia de vista. Existía un proceso anterior signado con el número 539-2014, donde por sentencia del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno se absolvió al recurrente por el delito de peculado por apropiación, y fue confirmada en segunda instancia con fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Refirió que, en la sentencia absolutoria, se actuaron medios probatorios. Sin embargo, en este proceso se han vuelto a utilizar los medios probatorios del delito de peculado por el cual fue absuelto y fueron valorados por el juez, como es el informe pericial contable del treinta de junio de dos mil dieciséis referido a la construcción de la planta de entrenamiento de aguas residuales, el Informe de Ingeniería Civil n.º 04-2017 y la constatación fiscal del veintinueve de enero de dos mil catorce, pruebas sobre las cuales en segunda instancia se indicó que no son prohibidas porque es un proceso distinto, que es el de colusión.

Señaló que se valoraron dichas pruebas en la sentencia de peculado y se le absolvió porque había insuficiencia en la imputación, y se valoró el acervo documentario y fue trasladado prohibidamente al delito de colusión. En segunda instancia se admitió el Informe n.º 004-2014, y quedó acreditado que la obra se concluyó al 100 %, por lo que no habría perjuicio patrimonial. Y se hizo mención a ítems en segunda



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3640-2023
MOQUEGUA**

instancia del desarrollo de la obra que no estaban presupuestados en la ejecución de esta.

1.9. El desarrollo de la audiencia consta en el acta correspondiente. Al culminar, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

Segundo. Imputación fáctica

Se le atribuye al recurrente [REDACTED] lo siguiente:

En su condición de representante legal de la empresa COINPROSA E. I. R. L., haber defraudado a la Municipalidad Distrital de Ichuña por un monto de S/.173,159.44, ello producto del concierto arribado con las personas de [REDACTED] (tesorera de la Municipalidad) y [REDACTED] (gerente municipal), a efecto de ser beneficiado con la tramitación del pago por la valorización final de la obra: "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de la localidad de Ichuña, provincia de General Sánchez Cerro-Moquegua", dicho concierto se habría manifestado paralelamente al proceso de ejecución de la obra, dado que se habría tramitado su pago de manera previa a la presentación de las valorizaciones del proyecto, al haber el beneficiado cobrado el Cheque n.º [REDACTED], por concepto de valorización final de la obra el tres de febrero de dos mil catorce, fecha en que precisamente se habría presentado la primera, de las tres valorizaciones que componían la ejecución a la Municipalidad Distrital de Ichuña.

Se puntualiza que la data de concertación cabe situarse entre la suscripción del contrato del diecisiete de diciembre de dos mil trece y la cancelación de la valorización final de la obra que se produjo el treinta de enero de dos mil catorce (fecha en la se suscribe el cheque nº [REDACTED]).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3640-2023
MOQUEGUA**

El monto objeto de perjuicio o defraudación, responde al siguiente detalle: (i) S/. 90 483.54 por interés y penalidades y (ii) S/. 82 675.90 correspondiente a partidas no ejecutadas [sic].

Tercero. Fundamentos de la impugnación

3.1. La defensa del sentenciado, conforme a la causal admitida por este Tribunal Supremo, argumenta que se afectó el principio ne bis in idem y la legitimidad de la prueba, debido a que se condenó al recurrente con pruebas que pertenecen a otro proceso penal, en el que fue absuelto. Agrega que el Colegiado Superior no aplicó los artículos 393 y 425, inciso 2, del CPP, sobre la prohibición de las pruebas ilícitas y prohibidas en la sentencia.

3.2. Argumenta que en la audiencia de apelación se ofreció como prueba nueva el Informe n.º 004-2014-CCRE, que coligió que la obra se concluyó al 100 %; empero, considerando que la tesis fiscal tiene como sustento que la obra no se culminó, la sentencia de vista condenatoria devendría en nula, pues se basó en prueba ilícita y prohibida de otro proceso.

CONSIDERANDO

Primero. Análisis sobre la causal de casación admitida

1.1. El análisis del recurso de casación interpuesto desde la causal prevista en el artículo 429, inciso 1, del CPP —casación constitucional—, respecto a la inobservancia del debido proceso, en las vertientes de la vulneración del principio de ne bis in idem (no dos veces por una misma cosa) y de la prohibición de la valoración de prueba prohibida, se circunscribe a someter bajo el control jurídico lo resuelto por la Sala de Apelaciones y determinar si la sentencia vulneró tal garantía.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3640-2023
MOQUEGUA**

1.2. Los argumentos del recurso que amparó esta Sala Suprema por la causal admitida radican en el control jurídico a fin de determinar si se vulneró el debido proceso al valorarse en la sentencia de vista pruebas prohibidas en su decisión condenatoria que fueron materia de valoración en otro proceso donde se absolvió al acusado recurrente, por lo que se incurre a la vez en la afectación al principio ne bis in idem.

1.3. El Tribunal Constitucional señala que el ne bis in idem es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide —en su formulación material— que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción cuando existe identidad de sujeto, hecho y fundamento. Se yergue como límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer su ius puniendi contra la determinada conducta delictiva debe tener una sola oportunidad de persecución, lo que guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, puesto que, de configurarse la concurrencia simultánea de los tres presupuestos del aludido principio y llevarse a cabo un nuevo proceso penal y/o imponerse una nueva sentencia, se incurriría en un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de derecho .

1.4. Evaluando el caso, respecto a si se dieron los tres presupuestos que confirmen esta triple identidad, se advierte que, en primer lugar, se debe precisar que en el Expediente n.º 00539-2014-2-2801-JR-PE-03, por Resolución n.º 8, del diecinueve de julio de dos mil diecinueve, la Sala Penal de Apelaciones de Moquegua revocó la resolución de primera instancia, que declaró improcedente el requerimiento de acumulación de los procesos realizado por el representante del Ministerio Público en



el Cuaderno de Debates n.º 00539-2014-50, y reformándola declaró fundada la solicitud de acumulación de procesos; en consecuencia, dispuso que la causa contenida en el Expediente n.º 00021-2017-0-2801-JR-PE-03 sea acumulada al presente proceso (Expediente n.º 00539-2014).

1.5. Así, en el Expediente n.º 539-2014 (causa primigenia), al acusado recurrente [REDACTED] se le imputa, en calidad de cómplice primario, el delito de peculado doloso agravado, por hechos presuntamente cometidos por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Ichuña y los miembros del comité; mientras que, respecto al Expediente n.º 21-2017 (acumulado al Expediente n.º 539-2014), a dicho acusado se le imputa el delito de colusión defraudatoria en calidad de cómplice primario, por la presunta concertación con la tesorera y el gerente municipal de la citada municipalidad (en ambas causas en agravio del Estado —Municipalidad Distrital de Ichuña—).

1.6. Aun cuando ambas causas tienen algunas características comunes y cumplen la identidad de sujeto —esto es, recaen sobre la misma persona, que es el recurrente—, difieren en cuanto al fundamento de hecho, al tratarse de dos supuestos punitivos distintos (delito de peculado y de colusión), que han tenido un contenido fáctico diferente.

1.7. En el caso del delito de peculado doloso, este fue seguido contra [REDACTED] (alcalde), [REDACTED] [REDACTED] (presidente de comité), [REDACTED] y [REDACTED] (miembros del comité), todos estos en calidad de autores, quienes llevaron a cabo la Adjudicación Directa Selectiva n.º 07-2013-MDI/CEP y dispusieron el uso de los caudales a favor del contratista, empresa Coimprosa EIRL, representada por el



recurrente en calidad de cómplice primario, hasta por la suma de S/ 359 572.47 (trescientos cincuenta y nueve mil quinientos setenta y dos soles con cuarenta y siete céntimos) por concepto de cancelación de valorización final de la ejecución del proyecto "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de la localidad de Ichuña, provincia de General Sánchez Cerro, Moquegua", por lo que el contratista cobró el cheque n.º [REDACTED], pese a que la obra aún continuaba en ejecución, lo cual permitió que este usara los recursos del Estado y se sirviera de ellos para brindar la prestación otorgada.

1.8. Mientras que por el delito de colusión defraudatoria, seguido contra [REDACTED] (tesorera de la municipalidad agraviada) y [REDACTED] (gerente municipal), ambos como autores, y contra el recurrente como cómplice primario, se imputa que los acusados, mediante concierto con el extraneus, abonaron al contratista, mediante cheque n.º [REDACTED], el monto de S/ 359 572.47 (trescientos cincuenta y nueve mil quinientos setenta y dos soles con cuarenta y siete céntimos), sin sustento contable, y se emitió la orden de servicio por la valorización final de la obra en la misma fecha de entrega del terreno. Así, se le imputa a la tesorera haber emitido el comprobante de pago n.º 1488 y el referido cheque sin la documentación necesaria para tramitarlo (sin la conformidad para el pago); mientras que el agente municipal dio trámite a dicho abono, lo cual dio como resultado el perjuicio económico ascendente a S/ 173 159.44 (ciento setenta y tres mil ciento cincuenta y nueve soles con cuarenta y cuatro céntimos).

1.9. Sin embargo, aunque existen ciertas características comunes en alguna parte de la imputación, al no poder determinarse cuál fue el rol



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3640-2023
MOQUEGUA**

funcional —requerimiento indispensable en el delito de peculado— o cuál fue la conducta de los coacusados del delito de peculado —tanto del burgomaestre como de los miembros del comité—, y al carecer de una imputación concreta, liminarmente se decidió por la absolución del acusado recurrente, sin haberse evaluado la fundabilidad de la cuestión fáctica, al no advertirse identidad en el contenido fáctico (inexistencia de hechos). Por ello, se precisó en la propia sentencia la ausencia de cuestión fáctica para pronunciarse, por lo cual se emitió la decisión absolutoria (por cuestiones no de fondo) que favoreció al recurrente por el delito de peculado doloso agravado, y subsistió la imputación de la causa acumulada por el delito de colusión.

1.10. Así pues, no se advierte que la Sala de Apelaciones haya afectado el principio *ne bis in idem*, al no configurarse la triple identidad que se exige para la aplicación del citado principio.

1.11. De otro lado, el recurrente alega que se le ha condenado por el delito de colusión defraudatoria utilizando medios probatorios de otro proceso (peculado), que fueron materia de valoración en dicho proceso y dieron como resultado su absolución, por lo que en la presente causa la Sala no debió valorarlos para justificar la condena, por cuanto dichas pruebas resultan prohibidas o ilícitas.

1.12. La doctrina señala que la prueba prohibida constituye un defecto trascendente, disvalórico, que deslegitima o al menos enturbia el método cognoscitivo de búsqueda de la verdad, llamado a juicio y su producto final: la sentencia. Surge como indispensable consecuencia la eliminación de toda aquella información que proviene de la actuación viciosa, sea impidiendo que llegue al momento del juzgamiento, sea rechazando su mérito probatorio o



invalidando el juicio y la sentencia. La prueba prohibida es la que se obtiene vulnerando derechos fundamentales.

1.13. La defensa demerita el valor de los medios probatorios que sirvieron al juez para condenarlo por el delito de colusión, por cuanto refiere que, al ser los mismos que fueron analizados para absolverlo por el delito de peculado, ese traslado de la prueba de un proceso a otro la hace prohibida.

1.14. Al respecto, se debe partir, en primer lugar, de que la sentencia materia de casación proviene de un proceso que fue legal y válidamente acumulado, razón por la que el juez se encuentra facultado para valorar las pruebas actuadas independientemente en cada imputación. Máxime si, como ya se precisó, la decisión absolutoria, más que la convicción de inocencia de los acusados, fue una falta de imputación en contra de los autores del delito de peculado. Por lo tanto, no pueden considerarse ilícitas. Tanto más si las pruebas han sido valoradas en función de su licitud, no del propósito que se les da en la estrategia del caso. La ilegalidad de la prueba es ajena a su valoración para probar un delito diferente en un proceso acumulado. Además, en una causa acumulada, el juez ha de valorar todas las pruebas presentadas y actuadas para formar su convicción, tanto para uno como para el otro delito.

1.15. Los delitos de peculado y colusión son independientes. La absolución de uno no implica la absolución del otro, y las pruebas válidamente obtenidas pueden usarse para probar cualquiera de los delitos; la labor del juez es valorarlas de manera individual y conjunto, y así llegar a la verdad al menos material.

1.16. En cuanto a la culminación de la obra, la colusión surgió en el momento en el que se estaba ejecutando el contrato de obra, esto es,



el acusado fue beneficiado con la tramitación del pago de la valorización final de la obra “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de la localidad de Ichuña, provincia de General Sánchez Cerro, Moquegua” y su ampliación. Así, el concierto se habría manifestado paralelamente al proceso de ejecución de obra, pues se tramitó el pago de manera previa a la presentación de valorizaciones del proyecto, y se cobró el cheque por concepto de valorización final el tres de febrero de dos mil catorce, fecha en la que se habría presentado la primera de las tres valorizaciones que componían la ejecución. Ello está refrendado por lo declarado por [REDACTED], encargado de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras de la municipalidad agraviada, quien señaló que había partidas no ejecutadas.

1.17. El recurrente recibió y cobró el cheque sin conformidad ni recepción de la obra. El cheque no tiene justificación contable. El comprobante de pago solo está suscrito por la tesorera. Las valorizaciones presentadas por el Ingeniero residente tienen fechas posteriores al pago. La obra no se concluyó. Esto se corroboró con las copias del cuaderno de obra del uno de febrero e incluso, hasta el diecisiete de marzo de dos mil catorce.

1.18. Las partidas no ejecutadas forman parte del expediente técnico que originó la contratación de la empresa y de su representante, así queda claro que la obra no concluyó a falta de ejecutarse dichas partidas. Al realizarse la constatación el veintinueve de enero de dos mil catorce, se dejó constancia en acta que el avance era del 60 %.

1.19. Las pruebas nuevas que señala la defensa que acreditarían la culminación de la obra fueron firmadas por los acusados y se



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3640-2023
MOQUEGUA**

encuentran en copia simple. Hasta el diecisiete de marzo de dos mil catorce, los trabajos continuaban, mientras que el recurrente cobró el cheque el tres de febrero de dos mil catorce.

1.20. La causa proviene de un procedimiento de arbitraje donde quedaba únicamente ejecutar el tercer componente, conforme al expediente técnico, pero basado en el mismo expediente técnico que debió respetar el recurrente.

1.21. En el Informe Pericial de Ingeniería Civil n.º 04-2017 se precisó que el expediente aprobado tenía la denominación “Construcción de planta de tratamiento de aguas residuales de la localidad de Ichuña”, por lo que era un componente de la obra de “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de la localidad de Ichuña, provincia de General Sánchez Cerro, Moquegua”. Al ser así, conforme a lo desarrollado en el análisis valorativo por la Sala de Apelaciones, no cabe duda de la intervención del acusado recurrente en los hechos materia de acusación en calidad de cómplice primario, y los fundamentos del ad quem no pueden ser tomados como una vulneración del debido proceso en su vertiente de afectación al principio ne bis in idem o a la utilización de prueba prohibida o ilícita.

1.22. Por lo tanto, este Tribunal Supremo, luego de realizar una evaluación de la sentencia de vista materia del recurso de casación, advierte que la Sala no incurrió en los vicios denunciados y que no se produjeron las vulneraciones al debido proceso. En consecuencia, no corresponde casar la sentencia de vista al no haberse incurrido en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del CPP.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3640-2023
MOQUEGUA**

1.23. Según lo establecido en el artículo 504, inciso 2, del CPP, atañe establecer las costas procesales al recurrente, al haberse desestimado su pretensión impugnatoria.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del CPP (casación constitucional), interpuesto por el sentenciado [REDACTED] contra la Resolución n.º 37 (sentencia de vista), emitida del veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, que lo condenó en calidad de cómplice primario del delito de colusión defraudatoria, en agravio del Estado (Municipalidad Distrital de Ichuña, representada por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios), y le impuso seis años y seis meses de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas por desestimación del recurso de casación, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Sala Suprema y su ejecución le corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 3640-2023
MOQUEGUA**

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/gmls